

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)  
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pts.	Pts.
En la Capital.	{ Por un año. 20	Fuera de la Capital.....
	{ Por 6 meses. 12	{ Por un año. 25
	{ Por 3 meses. 8	{ Por 6 meses. 16
		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
 Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 19 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 41.

**ELECCIONES.**

En cumplimiento de lo que determina el art. 44 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y usando de las facultades que me concede el 59 de la misma, he acordado

señalar el día 9 del próximo Septiembre para que se verifique la elección de Diputados provinciales que corresponden á los distritos de Saldaña y Cervera de Río-Pisuerga, la cual se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para mayor facilidad y conocimiento de las operaciones á que ha de ajustarse la elección para que se convoca, á continuación se reproduce el indicador donde aquéllas se hallan consignadas.

Palencia 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

**INDICADOR**

*de las operaciones electorales de la próxima renovación ordinaria de Diputados provinciales en los distritos de Saldaña y Cervera con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.*

**20 de Agosto. . . . .** Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)  
 Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 2 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

**2 de Septiembre. . .** Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.  
 En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**3 de Septiembre. . .** Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

**9 de Septiembre. . .** A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 13 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**13 de Septiembre. . .** Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

2 de Noviembre. . .

Los Diputados se reúnen en la Capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 9 de los corrientes.

Número del inventario.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia.	Importe de la adjudicación	
				Pts.	Cts.
15783 y otros	D. Celestino Coca..	Castil de Vela.	Estado.	651	n
15785 y otros	El mismo. . . . .	Idem.	Idem.	778	n
8721 y otros	El mismo. . . . .	Idem.	Idem.	699	n

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el pago del primer plazo al contado dentro del término de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 16 de Agosto de 1894.—El Administrador, F. Navas Velezfrías.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos por circular fecha 10 del corriente dice á esta Delegación lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 1.º del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sinó desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo: Resultando que por Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes que se hubiere acordado anteriormente baja del cupo de consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó nó á

los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888: Resultando que practicada aquélla tomando por base los nomenclátors de población de 1887, remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892 ni el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888

citada: Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa (Albacete), contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquélla casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la Gaceta de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso: Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión, y tanto por esta causa, como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con ésto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquéllos en que más se retarda la resolución: Considerando que como los cupos no son prorrateables, y por tanto no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893 á 94 que cuando se verificó el de 1892 á 93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado: Considerando que de no accederse á la petición de los Municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquél para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de

autorización, como no podían tenerla, para adoptar otros por no consentirlo el reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente; y Considerando que es, por tanto, deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan según las disposiciones antes citadas y ésto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer como medida de carácter general que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palencia 18 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

## COMANDANCIA DE PALENCIA.

Noticia de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidades donadas.	TOTAL por pueblos.	Cargos que desempeñan.
Frechilla.. . . . .	D. Leoncio García. . . . .	1 n	1 n	Propietario.
Foldada. . . . .	Enrique Aparicio. . . . .	5 n	5 n	Alcalde de barrio.
Camporredondo. . . . .	El Ayuntamiento. . . . .	6 n	6 n	"
TOTAL. . . . .			12 n	

Palencia 17 de Agosto de 1894.—El segundo Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.—V.º B.º—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

(Se continuará.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## MONTES.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1894 á 95, aprobado por Real orden de 6 de Agosto, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente, con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del Distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado Plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				EXTENSIÓN — Hectáreas.	PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN. Especie.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.				
		MADERAS.		LEÑAS.			ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Cantidad — Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerdas.				Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.	
																										Pesetas
Olmos de Pisnerga.	Dehesilla y Agregados.	2	475	280	>	483	1560	>	40	20	>	Año.	>	>	3	46	28	>	>	>	154	>	1854	60		
Idem.	Montecillo y Valdemorata.	>	>	>	>	45	325	>	20	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	37	50	375	>		
Páramo de Boedo.	Fuentepila.	>	>	>	240	127	615	5	20	>	>	Idem.	>	>	>	>	24	>	>	>	52	>	760	>		
Pedrosa de la Vega.	La Perionda.	>	>	>	>	213	695	>	50	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	50	>	500	>		
Pino del Río.	El Berral.	>	>	>	>	104	370	20	60	15	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	43	>	430	>		
Idem.	Barcoilla y Sorriva.	>	>	66	>	63	320	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	8	25	>	>	26	>	342	50		
Idem.	Monte Viejo y Palacios.	>	>	>	>	80	300	10	60	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	32	50	325	>		
Idem.	Sotos de Arriba y Abajo.	10	265	>	>	155	220	15	90	20	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	40	50	517	90		
Poza de la Vega.	Cuesta, Costana y Barquillos.	>	>	250	>	102	450	>	30	10	>	Idem.	>	>	>	>	25	>	>	>	47	>	720	>		
Puebla de Valdavia.	Monte Mayor.	>	>	>	250	340	990	10	30	15	>	Idem.	>	>	>	>	25	>	>	>	80	>	1050	>		
Quintanilla de Onsoña.	Cotillo, etc.	>	>	>	>	199	575	>	20	15	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	54	>	540	>		
Idem.	Cotillo y Oteruelos.	>	>	>	>	119	485	5	20	5	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	46	>	460	>		
Idem.	Cuesta Cornón.	>	>	>	>	101	375	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	20	50	205	>		
Idem.	El Hoyo.	>	>	>	90	49	235	5	15	5	>	Idem.	>	>	>	>	9	>	>	>	19	50	285	>		
Idem.	Valdeperro.	1	290	108	>	107	370	5	30	5	>	Idem.	>	>	1	80	10	80	>	>	41	50	541	05		
Renedo de Valdavia.	Cerrillo.	2	855	>	240	273	1205	10	30	15	>	Idem.	>	>	3	98	24	>	>	>	98	50	1264	85		
Idem.	Monte Alto y Agregados.	1	515	>	224	290	1265	10	40	20	>	Idem.	>	>	2	12	22	40	>	>	111	50	1360	25		
Revilla de Collazos.	Comayanos, etc.	1	830	>	>	295	1275	10	50	20	>	Idem.	>	>	2	56	>	>	>	>	116	>	1185	65		
Idem.	La Cuesta.	>	>	>	224	130	650	5	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	22	40	>	>	52	50	749	>		
Saldaña.	Valdemenoldo.	>	>	>	>	250	740	10	30	35	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	80	>	800	>		
Idem.	Valdepoza.	>	>	450	>	240	1000	5	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	45	>	>	>	70	>	1150	>		
Idem.	Paramillo.	>	>	>	>	103	510	5	>	5	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	48	50	485	>		
San Cristóbal de Boedo.	Butres y Agregados.	>	>	240	>	240	1050	10	15	15	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	78	>	1020	>		
Santa Cruz de Boedo.	Monte Grande.	>	>	240	>	245	875	10	20	20	>	Idem.	>	>	>	>	24	>	>	>	68	>	920	>		
Idem.	Velasco y Agregados.	>	>	>	>	46	330	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	26	>	260	>		
Santervás de la Vega.	Cotorrando.	>	>	>	>	117	490	>	20	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	43	50	435	>		
Idem.	Cuestas Grandes.	>	890	>	>	228	290	>	80	60	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	85	>	863	95		
Idem.	Mata el Canto.	>	>	>	>	166	550	>	50	5	>	Idem.	>	>	1	39	>	>	>	>	56	50	565	>		
Idem.	Páramo y Perionda.	>	805	>	>	336	1440	>	60	20	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	134	>	1352	10		
Idem.	Robledal.	1	660	>	>	28	125	>	>	>	>	Idem.	>	>	2	49	>	>	>	>	10	>	124	90		
Sotobañado.	Gallillo.	17	995	350	>	218	1065	10	25	35	>	Idem.	>	>	25	12	35	>	>	>	93	50	1536	20		
Tabanera de Valdavia.	El Coto.	>	>	>	>	153	450	10	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	37	50	375	>		
Idem.	Los Paules.	>	>	35	>	125	300	10	40	20	>	Idem.	>	>	>	>	7	>	>	>	26	50	335	>		
Idem.	Reznalillos.	5	595	>	80	180	360	>	>	>	>	Idem.	>	>	6	71	10	>	>	>	22	50	392	15		
Idem.	Tras Otero y Rabanillo.	>	>	>	>	25	100	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	60	>		
Valderrábano.	Cuesta y Páramo.	>	>	>	>	87	260	5	30	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	26	50	265	>		
Idem.	Monte Alto.	>	>	>	90	10	70	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	9	>	>	>	5	50	145	>		
Idem.	Páramo Picones y Muela del Pico.	3	325	104	>	114	460	5	30	10	>	Idem.	>	>	2	66	10	40	>	>	45	50	585	60		
Idem.	Valdelar.	1	070	>	>	47	200	>	>	>	>	Idem.	>	>	1	49	>	>	>	>	16	>	174	95		
Vega de Doña Olimpa.	Las Cuestas.	>	>	>	100	51	250	5	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	10	>	>	>	18	50	285	>		
Idem.	Cuesta de Prados, etc.	>	>	>	>	181	830	5	15	5	>	Idem.	>	>	>	>	17	60	>	>	73	50	735	>		
Idem.	Paramillo.	>	>	176	>	163	680	5	20	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	57	>	746	>		
Idem.	Valdeolmos.	>	>	>	>	53	185	5	10	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	18	>	180	>		
Velilla de Guardo.	Lanchares.	>	>	>	>	415	1055	20	>	>	>	Idem.	Roble.	190	>	>	>	>	>	>	19	>	77	50	965	>

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.				RAMÓN.				10 POR 100 DE				RESUMEN General.				
		MADERAS.		LEÑAS.		ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.				RAMÓN.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.						
		Metros cúbicos.	Deci. metros.	GRUESAS. Esteros.	RAMAIE. Esteros.	Extensión. Hektars.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerdá.	ESTACIÓN.	Especie.	Cantidad.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.			
Veilla de Guardo.	Mejadilla y Solana.	6	655			265	680	10	100	20		Año.		7	98			80	879	85		
Idem.	Valdehaya.	79	220	300		329	630	20	130			Idem.		93	75	30		70	1937	50		
Ventosa de Pisuerga.	La Corralera.	2	840	304		206	810	5	60	20		Idem.		3	98	30	40	81	1158	75		
Villabasta.	Juncarés.	2	825		300	205	540	10	20	10		Idem.		3	95	30		62	620	50		
Villafruel.	Bostal y Albarizas.	2	855			333	1270	15	45	35		Idem.		2	78			124	1584	50		
Idem.	Regonero.	1	895			100	200		30	5		Idem.		2				21	215	80		
Villalba de Guardo.	Montecillo y Mejadilla.	8	295			64	370	5	10	10		Idem.		11	61			28	230	10		
Villameriel.	Mejadilla.	3	435			85	170	10	40			Idem.		3				39	506	10		
Idem.	Páramo del otro lado.	3	870	126		63	305	5	55			Idem.		3		19	60	20	396			
Idem.	Carrecastrillo.	2	120	245		208	800	15	20	10		Idem.		2		24	50	57	850			
Villanueva de Abajo.	Corral y sus Agregados.	1	950	128		221	800	10	20	10		Idem.		2		12	80	44	573			
Idem.	La Hermosilla.	2	870	301		215	1200	10	30	15		Idem.		2		30	10	109	1391			
Villaño.	El Monte.	2	120	110		91	340	5	25	10		Idem.	Roble.	3	73	16	75	33	574	80		
Villaprovedo.	Roscales.	2	870			159	550	10	90	10		Idem.		2				50	506			
Villarrabé.	Valdemorata, Vardal, etc.	2	120	342		93	415	10	45	25		Idem.		3	92	34	20	49	871	20		
Idem.	Monte Arriba.	2	544	270		247	660	10	30	15		Idem.		2	96	27		61	909	65		
Villasila y Villamelendro.	Monte Arriba.	1	615	400		309	1340	10	20	10		Idem.		2		40		126	1660			
Villota del Páramo.	Bayala y Agregados.	1	544			348	1300	5	40	5		Idem.		2				89	890			
Idem.	El Coto y sus Agregados.	1	615			338	1235		35			Idem.		2				79	795			
Idem.	Lobera y Perionda.	2	120			241	890		20			Idem.		2				56	565			
Idem.	La Perionda.	2	500			204	820		25			Idem.		2				55	550			
Idem.	Las Cuestas y Páramo.	1	544			457	1580	15	30	40		Idem.		2	25	16	80	143	1819			
Idem.	La Cerra.	1	615	384		215	900	10	120	5		Idem.		2				93	1125	50		
Idem.	La Mata.	2	120	168		81	245		60	20		Idem.		2				30	305			
Idem.	Las Mejadillas.	2	500			103	355		60			Idem.		2				40	414	20		
Idem.	Muelle del Rebollo.	1	500	189		42	290	5	30			Idem.		3	29	18	90	31	532	95		
Idem.	Valdecastro.	1	500	135		72	280	5	50	10		Idem.		2	25	19	50	35	567	50		
Idem.	El Morcorio.	1	500	210		197	800	10	10	20		Idem.		2		21		90	1110			
TOTALS.		1861	050	31747	8512	82011	224770	2670	14346	4690	141			5680	2734	454656	82	624	1720480	70	224983	02

Palencia 31 de Mayo de 1894.

EL INGENIERO JEFE INTERINO,

J. Lizasoain.

### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Formado el repartimiento de consumos de este término municipal y año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días conforme al art. 89 del vigente reglamento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y alegar lo que tengan á bien si se creyesen agraviados, prevenidos que en el día siguiente de terminar los ocho de la inserción en el *Boletín* se reunirá la Junta en el Salón del Ayuntamiento á las once de la mañana para resolver las reclamaciones presentadas.

Lo que por el presente se anuncia para que les conste.

Fuentes de Nava 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

En el día 12 del corriente ha sido recogida por el Guarda municipal de esta villa una mula.

Señas.

Edad cerrada, alzada de siete cuartas poco más ó menos, pelo negro, labrada en la pata derecha y rozada el pelo de la culera de haber acarreado nías al lado izquierdo, el que se le haya desaparecido y justifique ser su dueño puede presentarse en esta Alcaldía á recogerla, abonando los gastos de sostenimiento.

Amayuelas de Arriba 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Alvaro Illera.

### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Habiendo sido recogida por el Guarda del ganado mayor de esta villa el 17 del corriente una mula de las señas que á continuación se expresan, se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla, previa indemnización de gastos de su depósito.

Señas de la mula.

De seis cuartas y media próximamente, pelo tordo, de dos á tres años, sin herrar, no se pueden dar más detalles por ser bastante esquiva y no dejarse coger.

Valdecañas 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Pérez Galindo.

### Anuncios particulares.

#### ELECCIONES.

IMPRESOS PARA LAS MISMAS

se venden en la

IMPRESA Y LIBRERÍA

DE

ALONSO É HIJOS,

Mayor principal, números 98 y 100.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.